



R.U.N - 76-736-40-03-001-2020-00061-00- Ejecutivo Mínima Cuantía.

Demandante: NELSON AGUIRRE. Vs Demandado: GILDARDO VALENCIA.

Constancia Secretaria: Se deja en el sentido de informar que el demandado GILDARDO VALENCIA, fue notificado personalmente el día 28 de septiembre de 2020 (folio 12), el término de traslado de la demanda, inicio a correr los días: 29, 30 de septiembre de 2020, 01, 02, 05, 06, 07, 08, 09, 13 de octubre de 2020, momento para el cual feneció la oportunidad para desplegar el ejercicio de defensa y contradicción, NO obrando pronunciamiento por parte del demandado, como tampoco proposición de excepciones. Pasa a Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer lo pertinente. 13 de noviembre de 2020.

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N° 1069

Sevilla - Valle, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
EJECUTANTE: NELSON AGUIRRE
EJECUTADO: GILDARDO VALENCIA
RADICADO: 76-736-40-03-001-2020-00105-00

OBJETO DEL PROVEIDO

Disponer la aplicación de la disposición procesal, contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, la cual establece el cumplimiento de la obligación, la orden de ejecución y la condena en costas.

ANTECEDENTES

Habiendo encontrado debidamente concebida la demanda, se profirió decisión librando orden ejecutiva, a través del Auto Interlocutorio N° **717** de fecha 14 de agosto del año 2020, en favor del señor **NELSON AGUIRRE** y en contra del señor **GILDARDO VALENCIA**, la parte ejecutada fue debidamente notificada de la orden de apremio, tal como lo señala el artículo 291 del C. G. P.; es decir, personalmente, quien dejo transcurrir los términos para pagar y excepcionar habiendo guardado silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Itera esta judicatura que, la parte demandada integrada por el señor **GILDARDO VALENCIA**, no procuro ninguna defensa en su favor, respecto del mandamiento que le fue notificado, contentivo de órdenes de pago a su cargo, sujeto que no desplego ejercicio de defensa y contradicción alguna, por lo que se entiende una aceptación tácita de las obligaciones, que por esta vía judicial se le cobra, para efectos de tratar esa

O.E.C.C.



R.U.N - 76-736-40-03-001-2020-00061-00- Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante: NELSON AGUIRRE. Vs Demandado: GILDARDO VALENCIA.

circunstancia, corresponde la aplicación del artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto establece,

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Con arreglo al acontecer factico, deviene que se debe proferir decisión, enrutada a que se siga el cauce procesal, de este asunto de naturaleza ejecutiva, toda vez que no se avizora causal de nulidad o circunstancia que afecte lo actuado, por lo que corresponde lanzar orden de seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento ejecutivo y proferir las demás disposiciones que de ello dependan.

Por lo expuesto, la Jueza Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento Ejecutivo, emitido en favor del acreedor **NELSON AGUIRRE** y en contra del ciudadano **GILDARDO VALENCIA**, visto a folios 7 a 9 fte y vto, de acuerdo con lo reglado en el artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: Sin lugar al decreto de avalúo de bienes, por cuanto que la medida cautelar dispuesta en esta acción, recae sobre el remanente del proceso ejecutivo 2017-00246-00 (Demandante: José Cuartas Romero – Demandado: Gildardo Valencia) que cursa en este Despacho; No obstante, lo anterior, es conducente ordenar el avalúo sobre bienes futuros que pudieren ser objeto de medida, y susceptibles de estimación monetaria.

TERCERO: ORDENAR la realización de la liquidación del Crédito, según los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas del proceso a la parte ejecutada, por Secretaría practíquese la liquidación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso. no sin antes señalar previamente las Agencias en Derecho, para ser incluidas en la liquidación de costas.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia como lo consagra el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firma válida para el Auto Interlocutorio No. 1069. Proceso No. 2020-00105-00

JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA

O.E.C.C.

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R.U.N - 76-736-40-03-001-2020-00061-00- Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante: NELSON AGUIRRE. Vs Demandado: GILDARDO VALENCIA.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. 133 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2020

EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

O.E.C.C.

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle